

En relación con la publicación en la página web de las actas o resúmenes de los Consejos Escolares mantenidos en los tres últimos cursos del CEIP MIGUEL DE UNAMUNO de Madrid, vista la normativa aplicable en relación al funcionamiento de los Consejos Escolares, cabe informar lo siguiente:

1. La Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación, configura a los Consejos Escolares y a los Claustros como órganos colegiados de gobierno y coordinación docente de los centros públicos, estableciendo su composición y competencias pero sin llegar a configurar su régimen de funcionamiento. Los RR.DD. 83/1996 y 82/1996, de 26 de enero que aprueban respectivamente los Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Infantiles y Colegios de Educación Primaria (ROC), tampoco regulan el funcionamiento y régimen jurídico de los diversos órganos colegiados. En consecuencia, a falta de una regulación específica, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
2. Según se infiere del ROC, las sesiones del Consejo Escolar no son públicas, al ser los únicos destinatarios de sus convocatorias los miembros titulares o suplentes, natos y electivos. Así pues, no se admite la asistencia de otros miembros de la comunidad educativa, salvo que éstos hayan sido «invitados» a petición del propio órgano colegiado con carácter accidental para una sesión en la que actuarán excepcionalmente, con voz pero sin voto.
3. Por consiguiente, la publicidad de las intervenciones realizadas en las sesiones de este órgano se encuentra limitado, ello implica que el resto de miembros de la comunidad educativa que no forman parte del Consejo Escolar, aunque puedan tener un interés legítimo en relación a los asuntos tratados, no tienen acceso a las deliberaciones realizadas por los miembros del Consejo, pudiendo solicitar en todo caso certificación de sus acuerdos al Secretario que los expedirá en los términos previstos en los art. 26.5 y 37 LRJPAC por ser de su exclusiva competencia.
4. De otra parte, conviene recordar que todos los miembros del Consejo Escolar tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.
5. Los vigentes ROC de los centros públicos docentes, atribuyen al Secretario, por la condición del cargo que ostenta, la obligación de redactar y autorizar o certificar las actas de las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores, con el visado de su Presidente. Por ello, a todos los efectos, el Secretario es el único responsable de lo que figura en el acta, no siendo delegable esta función, ni la transcripción de su texto al libro correspondiente en cualquier otro miembro del órgano colegiado. En relación con los libros de actas de que ha disponer un órgano colegiado del centro educativo (Consejo

Escolar y Claustro), se ha elaborado un documento orientador de las actividades de los Secretarios de los Consejos Escolares con respecto a dichas Actas.

6. En consecuencia, salvo el Secretario, ninguno de sus miembros podrá disponer de todas las intervenciones realizadas por los miembros del Consejo durante las deliberaciones que se realicen en la sesión en cualquier soporte, físico o técnico, a fin de evitar que puedan ser divulgadas o empleadas para fines particulares e indeterminados no autorizados.
7. No se admite que las actas puedan ser reproducidas, fotocopiadas, transcritas, copiadas, etc, existiendo siempre una sola acta válida legalmente para cada sesión, incorporada al libro correspondiente que será custodiado por el Secretario junto con el resto de la documentación en un lugar seguro, accesible sólo para él y el Presidente, sin que se posibilite o permita circulación o manejo por miembro alguno del órgano colegiado o de la comunidad educativa del centro.
8. El Secretario sólo podrá emitir las certificaciones sobre los acuerdos específicos adoptados tal y como se contempla en el artículo 26.5 de la Ley 30/1992, en la forma y modo legalmente previsto y con las limitaciones impuestas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo art. 6 artículo.6 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal exige el consentimiento expreso de los afectados cuando la información pueda afectar a la intimidad de las personas.

En base a las consideraciones precedentes, cabe concluir que no se puede proceder a publicar en la página web del centro, las actas o resúmenes de los Consejos Escolares, como así se solicita por la interesada en la presente petición de acceso a la información pública, la cual se ha de dirigir al Secretario del centro para que le sean, en su caso, expedidas certificaciones de acuerdos específicos adoptados en las reuniones del órgano colegiado.

Madrid, 18 de mayo de 2016
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL
DE MADRID-CAPITAL

Firmado digitalmente por MARÍA BELÉN ALDEA LLORENTE
Organización: COMUNIDAD DE MADRID

Fdo.: Belén Aldea Llorente